

CONSTANCIA: Popayán, 5 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00279, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: N° 2022-00279

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TAVERA MONDRAGON

DEMANDADO: RUBEN DARIO HERNANDEZ GODOY

Interlocutorio N° 1409

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda Ejecutiva, y sus anexos, y encontramos las siguientes falencias:

La parte interesada no cumple con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, que reza:

Art. 6, inciso 5. “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De acuerdo a lo anterior, se vislumbra que la parte actora no presentó medidas cautelares por lo tanto debió allegar junto con la demanda prueba del envío físico de la misma al demandado.

De acuerdo a lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS EDUARDO TAVERA MONDRAGON por intermedio de apoderado judicial en contra de RUBEN DARIO HERNANDEZ GODOY.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.616.302 y T.P. N° 163.021 del C.S.J.

NOTIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2022-279

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b036b46cd015a88d1f0b1b56d2b22402e018ce96419ad01c6454144e485015a

Documento generado en 05/07/2022 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>